



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00948-2018-PC/TC
TACNA
SERAPIO VARGAS QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Vargas Quispe contra la sentencia de fojas 47, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le habría sido favorable. Allí se argumenta que lo que realmente pretendía era que se determinase si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en un anterior proceso de amparo, lo cual no es posible, toda vez que en el mismo proceso, y no en uno nuevo, se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00948-2018-PC/TC
TACNA
SERAPIO VARGAS QUISPE

exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que en etapa de ejecución de sentencia y en cumplimiento del mandato judicial contenido en las sentencias expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, de fechas 13 de abril de 2012 y 12 de noviembre de 2012, derivadas de un anterior proceso judicial, la recurrente obtuvo un incremento mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total y los adeudos de ejercicios anteriores dejados de percibir por un monto de S/. 47,019.28. Para tal efecto, la Dirección Regional Sectorial de Educación expidió la Resolución Directoral Regional 2725, de fecha 10 de junio de 2013 (f. 3). Sin embargo, el presente proceso pretende que se ejecute dicha resolución.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA